



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-1318/2021**

**PARTE ACTORA:** ANTONINA  
BAUTISTA MARTÍNEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a seis de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por, así como Antonina Bautista Martínez y María Gloria Alonso Jiménez<sup>1</sup>, quienes se ostentan ciudadanas originarias y vecinas indígenas, así como integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca.

Las promoventes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el veinticinco de junio del año en curso, en el juicio ciudadano local en el régimen de sistemas

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, promoventes o accionantes.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

normativos internos identificado con la clave JDCI-35/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el Decreto número 2475 del Congreso del Estado de Oaxaca del catorce de abril del presente año, por el que se aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, en el que las accionantes habían sido reconocidas con el cargo de Consejera de Hacienda y Educación, propietaria y suplente.

**Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....</b>	<b>10</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>12</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y Competencia .....</b>	<b>12</b>
<b>SEGUNDO. Improcedencia .....</b>	<b>13</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>19</b>
<b>NOTIFÍQUESE: .....</b>	<b>19</b>

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la sentencia recurrida por la parte actora fue revocada por esta Sala Regional el pasado veintitrés de julio al resolver el juicio SX-JDC-1285/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1318/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por las actoras, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General de agosto de dos mil diecinueve.** El once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se celebró una primera Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, que fungirían durante el periodo de 2020-2022, quedando integrada de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Atenógenes Jiménez Martínez	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Inocencio Bautista García	Ricardo Agustín García Olvera
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Aureliano Jiménez Gómez	Macedonio García Alemán
Regidor Tercero	Víctor Bautista Gómez	Oswaldo Canseco Ruíz
Regidora Cuarta	Esther Bautista García	Refugia García Ruíz

2. **Asamblea General de septiembre de dos mil diecinueve.** El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General en la que, hasta ese momento, únicamente participaban las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, y se determinó reconocer el derecho de votar a la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y de la localidad de Río Jordán, pero no así el de ser votados.

**3. Asamblea General de octubre de dos mil diecinueve.** El seis y siete de octubre de dos mil diecinueve, con la participación de la ciudadanía de la cabecera municipal, de la agencia de Santa Martha Loxicha y la localidad de Rio Jordán, se celebró una segunda Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, que fungirían durante el periodo de 2020 – 2022, quedando integrado de la manera siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Gerardo Alvarado García	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Adolfo García Peralta	León Martínez Jiménez
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Tomás Martínez Ruíz	Andrés García García
Regidora Tercera	Leovigilda Maya Martínez	Margarita Santiago Pérez
Regidora Cuarta	Antonina Bautista Martínez	María Gloria Alonso Jiménez

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-306/2019.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) declaró válida la primera Asamblea General de nombramiento de Concejales, celebrada el once y doce de agosto de ese año, al considerar que durante la Asamblea General celebrada en el mes de octubre se dio un cambio drástico al sistema normativo interno.

**5. Impugnaciones ante el Tribunal electoral local.** El veintitrés de diciembre siguiente, ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, así como aquellos que resultaron electos en la segunda Asamblea



General Comunitaria de nombramiento de Concejales, presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, mismos que quedaron registrados con las claves JNI/81/2019 y JDCI/176/2019 y fueron resueltos el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**6. Impugnación ante esta Sala Regional Xalapa.** El catorce de febrero de dos mil veinte, Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, impugnaron la sentencia a que alude el punto anterior, registrándose con el número SX-JDC-45/2020 mismo que fue resuelto el catorce de julio siguiente en términos de confirmar la resolución impugnada, porque se consideró que la asamblea general comunitaria de San Baltazar Loxicha y el IEEPCO, no fueron omisos en analizar si los concejales electos cumplieron con el sistema de cargos.

**7. Impugnación ante Sala Superior.** El veinte de julio de la misma anualidad, Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, interpusieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue resuelto el cinco de agosto siguiente en el sentido de desechar el escrito de demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

**8. Renuncia de Concejales.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, los Concejales que resultaron electos mediante la primera Asamblea General Comunitaria presentaron renuncia a sus cargos por la presunta existencia de un conflicto post electoral, suscitado con las

ciudadanas y ciudadanos que integraron la planilla que había resultado ganadora en la segunda Asamblea General Comunitaria y cuyo triunfo no fue reconocido por las instancias administrativa y jurisdiccionales respectivas.

**9. Decreto del Congreso local número 1797.** El diez de diciembre siguiente, el Congreso del Estado de Oaxaca mediante el decreto citado declaró válidas las renunciaciones referidas en el punto anterior, declarando además la desaparición de poderes en el Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

**10. Nombramiento de Comisionado municipal.** El uno de enero del presente año, la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, nombró al ciudadano Carlos Felipe Ramírez como Comisionado Municipal provisional.

**11. Convocatoria para la integración de Concejo Municipal.** El quince de enero, el Comisionado Municipal nombrado emitió convocatoria a toda la ciudadanía residente en dicho municipio, para efecto de integrar el Concejo Municipal respectivo.

**12. Asambleas Generales de nombramiento de Concejeros.** El diecisiete de enero, se llevaron a cabo dos asambleas de nombramiento de concejeros en la cabecera municipal, una de ellas por el grupo denominado mayoritario y otra por el denominado grupo minoritario; mientras que en la localidad Río Jordán se celebró también una Asamblea para los mismos efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1318/2021

13. Por otra parte, el siguiente día dieciocho en la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, se llevó a cabo otra Asamblea con el mismo fin.

14. **Decreto del Congreso local número 2475.** El catorce de abril del presente año, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto citado por el que aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

15. **Juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de abril siguiente, los ciudadanos Jesús Rodríguez Jiménez, Agente Municipal de Santa Martha Loxicha; Conatan Rodríguez Martínez, Representante de la localidad Río Jordán; Isabel Alvarado Bautista, Emeterio Bautista López, Justino Martínez Alvarado, Jesús Agudo Pérez y Pedro Jiménez Martínez, ostentándose como Consejeros designados y representantes de la mayoría de la cabecera de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, impugnaron:

- a. Del Congreso del Estado el decreto número 2475 y la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, y
- b. De la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de remitir al referido Congreso los expedientes que contienen las actas de Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río

Jordán, mediante las que realizaron los nombramientos de los integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

16. Juicios a los que **recayeron** las claves JDCI/35/2021, JDCI/36/2021 y JDCI/37/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respectivamente.

17. **Acto impugnado.** El veinticinco de junio de la presente anualidad, el TEEO dictó sentencia en los expedientes JDCI/35/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el decreto número 2475 del Congreso del Estado de Oaxaca del catorce de abril del presente año, por el que se aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

18. **Impugnación ante esta Sala Regional.** Inconformes con la sentencia referida en el punto anterior, el seis de julio del año en curso, Gerardo Alvarado García, Adolfo García Peralta, Antelmo Gómez Ruíz y Marcelino Martínez Mendoza por su propio derecho, quienes se ostentan como ciudadanos originarios, vecinos indígenas del municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, e integrantes de su Concejo Municipal, impugnaron mediante demanda de juicio ciudadano federal dicha determinación, registrándose con el expediente número SX-JDC-1285/2021, mismo que fue resuelto el veinticuatro de julio siguiente en términos de revocar la sentencia controvertida y dejar insubsistentes los actos que derivaron de ella.



19. Lo anterior, al considerarse que el Tribunal responsable debió desechar el medio de impugnación local porque los actos y omisiones que controvirtieron las y los actores locales no pueden ser analizados a través de un medio de impugnación en materia electoral, ya que se originan e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

20. **Segunda impugnación federal.** El catorce de julio, diversas ciudadanas de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, entre ellas las actoras, impugnaron la sentencia referida en el punto 17, argumentando la incompetencia del Tribunal local y que la revocación del Decreto 2475 les generaba violencia política en razón de género.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>3</sup>

21. **Demanda (tercera impugnación federal).** El veintiuno de julio, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal electoral local a que se refiere el párrafo 18.

22. **Juicio SX-JDC-1301/2021.** El veintitrés de julio, se recibió y turnó a la ponencia de la Magistrada Instructora, el juicio ciudadano

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

formado con la demanda presentada por las ciudadanas referidas en el punto 20.

**23. Recepción y turno.** El veintinueve de julio siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1318/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**

**24.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ejerce competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal responsable, que se considera fue dictada sin competencia para revocar un Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, y porque dicho órgano jurisdiccional pertenece a una entidad federativa que corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**25.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo



y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

26. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. El texto del último de los artículos citados establece la causal de improcedencia, misma que contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

28. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

29. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

30. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

31. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1318/2021

32. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

33. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

34. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>.

35. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

36. La parte actora controvierte la revocación del Decreto 2475 por el cual, el congreso designó al Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, a través de la sentencia de los juicios JDCI/35/2021 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. De la demanda, se desprende que las actoras mencionan en su apartado de hechos que la controversia local no era materia electoral, y centran su medio de impugnación en reclamar el ejercicio de violencia política en razón de género que les causa el impedimento del ejercicio de sus encargos, derivado de la revocación del Decreto por el que se les designó como integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

38. La diferencia radica en que, a comparación de la demanda que presentaron junto con otras ciudadanas el catorce de julio ante el tribunal local, en el presente medio de impugnación refieren otros efectos perjudiciales para el ejercicio de sus encargos y actos de violencia por parte del Tribunal local, todos derivados de la revocación del Decreto 2475, que no fueron planteados en la demanda anterior.

39. Pero, aun cuando solicitan el dictado de medidas cautelares por el supuesto actuar de personal del Tribunal local que, en su decir, ha cometido actos discriminatorios en su perjuicio, de su escrito se advierte que su pretensión principal es que esta Sala Regional decrete “la nulidad lisa y llana” de las sentencias que controvierten.

40. Ahora bien, el veintitrés de julio, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-1285/2021, promovido por ciudadanos integrantes del Concejo Municipal designado en contra de la revocación del Decreto 2475, precisamente en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y dejar



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1318/2021

insubsistentes los actos que de ella derivaron; por lo que, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio.

41. En efecto, como se explicó, al haber tenido lugar la revocación del acto reclamado el veintitrés de julio, después de la presentación de la demanda federal (veintiuno de julio) y antes al dictado de la sentencia que pone fin al juicio (cinco de agosto), resulta evidente que ha quedado sin materia.

42. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43. No se pasa por alto el señalamiento respecto a que la sentencia del Tribunal local, que fue revocada, causaba violencia política en razón de género a las actoras, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que estimen conducente.

44. Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se considera ocioso su dictado, en virtud de que estarían vinculadas a la cadena procesal en que se determinara de fondo sobre la prevalencia del acto reclamado que pone en riesgo el bien jurídico tutelado, mismo que, como se explicó, fue revocado desde el pasado veintitrés de julio por esta Sala Regional.

45. Finalmente, dada la forma de resolver, se dejan a salvo sus derechos respecto del supuesto actuar discriminatorio que refieren en su demanda, por parte del personal del Tribunal local, al ser una cuestión que no está relacionada con la pretensión que se atiende ni el acto reclamado que controvierten.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que toda la documentación recibida de manera física, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, sea agregada al cuadernillo respectivo; asimismo, dicha documentación deberá ser digitalizada para que obre en el expediente electrónico.

47. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

#### **NOTIFÍQUESE:**

- a)** de **manera electrónica** a la parte actora en las cuentas de correo señaladas para tal efecto en su escrito de demanda;
- b)** por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y
- c)** por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1318/2021

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como los Acuerdos Generales 4/2020 y 8/2020, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

**SX-JDC-1318/2021**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.